

Luis Gabriel Díaz Hernández
Abogado

Barranquilla, 17 de enero de 2024

HONORABLES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA, SALA CIVIL – FAMILIA, DESPACHO TERCERO

Correo electrónico: scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 44637

Código Único de Radicación: **080013153015201900211031.**

Proceso : Ejecutivo Demandante: Emilio Turbay Scarpati.

Demandados: Humberto De La Hoz Cancino y Miserra Elena Escaff Cusse

Luis Gabriel Díaz Hernández, conocido en este asunto, respetuosamente acudo ante esa Honorable Corporación con la finalidad de interponer Recurso de Reposición, en subsidio el de Súplica, en contra de la decisión adoptada mediante providencia que actualmente se está notificando, a través la cual se **rechaza de plano** el trámite a la NULIDAD CONSTITUCIONAL oportunamente clamado.

Con el propósito de fundamentar el presente Recurso, abordaré los siguientes temas:

I. LA DEMANDA.

Se trata de un proceso ejecutivo soportado en un Título Valor (Pagaré), cuyos espacios dejados en blanco, **ineluctablemente**, debían ser complementados ceñidos a las precisas instrucciones aparejadas para tal finalidad.

II. LA ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

En esta etapa procedimental formulamos:

- (i) Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago;
- (ii) Excepciones de Mérito.

En ambas oportunidades adujeron las notables deficiencias constitucionales y legales que se reflejan en la estructura del documento aparejado como Título de recaudo.

Carrera 60 N°. 64 – 49 – Tels. 3044452 - 3045485260

Barranquilla – Atlántico

Página 1 de 8

Luis Gabriel Díaz Hernández
Abogado

Repasemos:

(A) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

En tal Recurso de Reposición, destacamos una total y fuerte **falta de claridad** del texto del Pagaré, originada en la **confesión iure et de iure del abogado actor,** así:

- (i) En el hecho primero de la demanda ejecutiva, el apoderado judicial del demandante **CONFIESA** que tal PAGARE fue entregado por los supuestos deudores al Acreedor **DEBIDAMENTE DILIGENCIADO;**

Remarcamos que esta estirpe de **confesión NO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO,** tal como nos lo enseñan precedentes jurisprudenciales de obligatorio acatamiento.

- (iii) No obstante, lo anterior, está acreditado que, conforme a la Carta de Instrucciones proporcionada para complementar los espacios en blanco dejados en el Pagaré, éstos debían ser llenados por el Beneficiario del Pagaré, **previo aviso** a los suscriptores.

CONCLUSIÓN:

El Pagaré aportado como Título de recaudo carece de la **CLARIDAD exigida por el legislador** para estos eventos.

(B) **EXCEPCIONES**

Al formular las Excepciones pormenorizamos la manera como se concretó LA INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL PAGARÉ.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El día 07 de febrero de 2.023, el juzgado de conocimiento dispuso:

"1. Declarar probada, oficiosamente, la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por activa.....

*2. En consecuencia de lo anterior, **nos abstenemos de examinar los medios defensivos alegados por los demandados.***

Luis Gabriel Díaz Hernández
Abogado

IV. SEGUNDA INSTANCIA. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Ninguno de los reparos formulados por el Apelante contra la sentencia Apelada guarda relación con los medios de defensa expuestos por las personas demandadas.

Eso sí, el Apelante admite que el sentenciador de primera instancia se abstuvo de valorar el Pagaré y la Carta de Instrucciones aportadas como Títulos ejecutivo de Recaudo.

V. LA SENTENCIA DEL Honorable Tribunal.

El día 31 de octubre de 2.023, el H. Tribunal revocó la sentencia de primera instancia.

De esta sentencia se destacan las siguientes Consideraciones:

- (i) *“Luego de examinado el título valor aportado con el libelo demandatorio, se advierte que este cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Así pues, este pagaré presta mérito ejecutivo por sí solo, pues en el consta una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo indica el artículo 422 del Código General del proceso”. (Párrafo inicial de la página 06 de la sentencia).*
- (ii) *“Del material probatorio obrante en el plenario, se concluye que (i) estamos ante un título ejecutivo singular, **constituido por un solo documento (pagaré)**, el cual presta mérito ejecutivo por sí solo...; y (ii) la parte demandada no logro demostrar la integración abusiva del título, ni de los documentos, por cuanto no se acreditó en que consistió el desacato a la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré...”*
- (iii) *Así, pues, no están llamadas a prosperar las excepciones formuladas por los ejecutados.*

VI. OSTENSIBLES DEFECTOS FÁCTICOS DEL HONORABLE TRIBUNAL.

Luis Gabriel Díaz Hernández
Abogado

- (i) Las anteriores Consideraciones del Juzgado de Segunda Instancia constituyen robustos Defectos Fácticos, toda vez que:
 - (a) Es evidente que el Título Ejecutivo no se trata de UN SOLO DOCUMENTO; el aludido Pagaré está acompañado de una Carta de Instrucciones.
 - (b) El desacato a la Carta de Instrucciones es irrefutable: los Espacios en Blanco dejados en el Pagaré fueron “diligenciados” por sus mismos suscriptores, tal como lo ha **confesado** el apoderado judicial del demandante.
 - (c) En suma: estos espacios dejados en blanco **nunca fueron complementados previo aviso a los suscriptores.**
- (ii) *El error en el juicio valorativo de la prueba es ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo tiene una incidencia directa en la decisión.*

VII. NULIDAD DE PLENO DE DERECHO DE PRUEBA RECAUDADA TRANSGREDIENDO EL DEBIDO PROCESO.

- (i) El artículo 29 de la Constitución dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional, donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas en el artículo 133 CGP, se erige como motivo constitutivo de anulación suprallegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello.
- (ii) De ese debido proceso probatorio hacen parte, sin lugar a duda, las disposiciones atinentes a la manera de completar los espacios en blanco dejados por el suscriptor de un título valor, de lo cual se ocupó el legislador en el artículo 622 del Código de Comercio:

Luis Gabriel Díaz Hernández
Abogado

" Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

Surge con nitidez de este precepto que el título **debe ser** completado ciñéndose estrictamente a las instrucciones dadas para ello.

Si estas instrucciones son incumplidas, no puede su beneficiario inicial hacerlo valer.

Por manera que, si el título con espacios en blanco no se completa con ajustamiento estricto a las instrucciones, no puede hacerse valer frente a los suscriptores anteriores al llenado, **ni por el beneficiario inicial ni por los adquirentes posteriores**, por cuanto que estaríamos encarando una prueba obtenida con violación del debido proceso que, de acuerdo con lo visto, exige la complementación de los espacios en blanco con estricto ajustamiento a las instrucciones dadas por quien los dejó.

- (iii) La Corte Suprema de Justicia ha precisado en sentencia de 19 de diciembre de 2005 que, "Ahora, la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140, atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.

En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado concretamente que: "4.5. Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos

Carrera 60 N°. 64 – 49 – Tels. 3044452 - 3045485260

Barranquilla – Atlántico

Página 5 de 8

Luis Gabriel Díaz Hernández
Abogado

regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita –o si se prefiere como una concreta modalidad de las apellidas “prohibiciones probatorias”– y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías.”

(Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

VIII. NUESTRO INCIDENTE DE NULIDAD.

En este punto las cosas, con fecha 07 de noviembre de 2.023, concurrimos ante el H. Tribunal promoviendo un Incidente de Nulidad, solicitándole **excluir como prueba documental el Pagaré presentado como Título ejecutivo**, toda vez que *“esta probanza se obtuvo vulnerando el DEBIDO PROCESO, y, por tanto, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Constitución Nacional es nula de pleno de derecho.”*

IX. LO DECIDIDO POR EL H. TRIBUNAL EN RELACIÓN CON ESTA PETICIÓN DE NULIDAD CONSTITUCIONAL.

En la providencia que por medio del presente escrito estamos Recurriendo, **rechaza por improcedente este incidente**, aduciendo que el artículo 135 CGP estipula el rechazo de plano de la nulidad **“cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”**.

Afirma el H. Tribunal: que el incidente de nulidad propuesto:

- a. No puede sustentarse en normas legales diferentes a las consagradas en el artículo 133 CGP, ni siquiera acudiendo directamente a la invocación de normas de la Constitución Política.

Carrera 60 N°. 64 – 49 – Tels. 3044452 - 3045485260

Barranquilla – Atlántico

Página 6 de 8

Luis Gabriel Díaz Hernández
Abogado

“De manera que no es pertinente que se haga referencia a la vulneración al “debido Proceso” regulado en el artículo 29 de dicha Constitución.

*Ya desde la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1.995, la Corte Constitucional dispuso que **solamente** se podían invocar como causales de nulidad las taxativamente enumeradas en el artículo 140 C.P.C.*

- b. Nos dice el H. Tribunal “la eficacia del documento que se aportó como título de recaudo ejecutivo debió alegarse al momento de proponer excepciones frente al mandamiento de pago, para que se resolviera en la sentencia si se mantenía o no la ejecución ordenada”.*

- c. Culmina el H. Tribunal “resulta extemporáneo e improcedente formular ante esta Corporación el planteamiento del trámite de un incidente de nulidad para volver a analizar la posible eficacia de ese pagaré”.*

- X. NUESTROS RESPETUOSOS REPAROS A ESTA ÚLTIMA DECISIÓN, LOS CUALES FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN AQUÍ INTERPUESTO.**

PRIMERO. Los precedentes constitucionales y jurisprudenciales, contenidos y expresados en las sentencias C-491 de 1995 y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, establecen criterios jurídicos absolutamente diferentes a los argüidos por el H. Tribunal para no atender el Incidente de Nulidad propuesto.

SEGUNDO. Basta remitirnos a nuestros escritos que contienen las excepciones para contradecir al H. Tribunal, en el sentido que, contrario a su afirmación, esta parte **sí formuló oportunamente las alegaciones concernientes a la transgresión al Debido Proceso**, relacionada con la Integración Abusiva del Pagaré.

Es más: en el mismo recurso de Reposición formulado contra el Mandamiento de Pago, también aludimos a la falta de claridad que brotaba de ese Título

Luis Gabriel Díaz Hernández
Abogado

ejecutivo en virtud de las graves contradicciones incurridas por el beneficiario del Pagaré al complementar los espacios dejados en blanco.

TERCERO. Definitivamente, el H. Tribunal **no puede fulminar una sentencia respaldándose en un Pagaré cuyos espacios dejados en blanco fueron complementados vulnerando el Debido Proceso.**

CUARTO. El H. Tribunal no ha tenido en cuenta la CONFESIÓN **iure et de iure** expresada por el apoderado judicial de la demandante, consistente en admitir que el Pagaré **"fue entregado debidamente diligenciado"** por los deudores.

XI. SUBSIDIARIO RECURSO DE SUPLICA.

Soportado en el artículo 331 CGP, interpongo el Recurso de Súplica, si acaso el H. Tribunal no accede al recurso de Reposición aquí interpuesto.

Del H. Tribunal, cordialmente,


LUIS GABRIEL DIAZ HERNANDEZ
C.C.72.234.070 de Barranquilla
T.P.199.496 del C.S.J.